

Título del Trabajo:
“HONORARIOS DE PERITOS: ANALISIS NACIONAL Y PROVINCIAL”

ÁREA VI:
ACTUACIÓN JUDICIAL, CONCURSOS Y QUIEBRAS, MÉTODOS DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SOCIEDADES.

ÁREA VI.1:
PERITAJES Y OTROS DESEMPEÑOS JUDICIALES

TEMA:
HONORARIOS: ARANCELES, REGULACIÓN, PROTECCION. BASES
CUANTITATIVAS QUE ADOPTAN LOS JUECES PARA REGULAR
HONORARIOS A PERITOS. PROBLEMÁTICA EN LA PERCEPCIÓN.
APELACIÓN DE LA REGULACIÓN.

“XVII JORNADAS NACIONALES DE JOVENES PROFESIONALES EN
CIENCIAS ECONOMICAS”
SAN JUAN 6 – 7 Y 8 DE OCTUBRE

AUTOR: MARIA LUZ Lovecchio
C.P.C.E. DE BUENOS AIRES

INDICE

1. Introducción
2. Concepto de Honorarios
3. Base Regulatoria
4. Forma y oportunidad de regulación
 - 4.1 Regulación Provisoria
 - 4.2 Casos Especiales
 - 4.2.1 Ley 22.172:
 - 4.2.2 Compulsa
 - 4.1.1 Prueba anticipada:
 - 4.1.2 Interventor Judicial
5. Pautas a considerar en la determinación de los Honorarios
6. Estimación
7. I.V.A. en los Honorarios
8. Protección de Honorarios
9. Recursos que puede incoar el perito
 - 9.1. Aclaratoria
 - 9.2. Reposición o Reconsideración
 - 9.3. Apelación
 - 9.4. Recurso de Queja:
10. Apelación de los Honorarios
11. Fallos acerca de la apelabilidad de los Honorarios
12. Solidaridad de los Honorarios
13. Depósito y percepción de Honorarios
 - 13.1 Plazo para el cobro
 - 13.2 Deposito
 - 13.3 Percepción
14. Medidas procesales para garantizar su percepción
15. Ejecución de Honorarios
16. Conclusión
17. Anexo
 - 17.1 Modelo: Escrito peticionando regulación de Honorarios

- 17.2 Modelo: Escrito apelación de Honorarios
- 17.3 Modelo: Escrito peticionando libramiento de cheque
- 17.4 Modelo: Escrito peticionando libramiento giro
- 17.5 Modelo: Escrito solicitando se intime a la condenada en costas a depositar honorarios regulados
- 18. Bibliografía
- 19. Notas Bibliográficas

1. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se abocará de manera particular al cobro de los honorarios de los profesionales actuantes como auxiliares de la Justicia, específicamente, de los peritos.

Se tratará el cobro de los mismos, las problemáticas que ello acarrea, así como también, los recursos que pueden interponerse y la forma de ejecutar los mismos.

2. CONCEPTO DE HONORARIOS

- *Honorario*: es la retribución que se da por la realización de una tarea o trabajo, representado por una suma de dinero.
- *Ejercicio Profesional*: todo acto realizado en forma personal que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas⁽¹⁾.
- *Honorario Profesional*: es la retribución que se otorga, por el trabajo realizado por un profesional.

Podemos tomar como punto de partida lo que ordena el Art. 1627 del Código Civil⁽²⁾: “El que hiciere algún trabajo, o prestación de algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiera ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entendiéndose que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros”

Por ello, podemos decir que se debe abonar honorarios al que realice un trabajo profesional, pero sin que se especifique el monto y la forma. Deberíamos tener en cuenta la norma específica dictada sobre el tema por cada Consejo o Colegio Profesional. Pero, cabe destacarse, que dichas normas no determinan honorarios de carácter obligatorio, sino, sugeridos.

El derecho a la retribución, nace desde el comienzo de la actividad prestada en el expediente, y no, a partir de la cuantificación que realiza la autoridad jurisdiccional, ya que la regulación sólo tiene por efecto apreciar la aludida actividad y traducirla en una suma de dinero a su finalización o cuando admiten las etapas procesales.

3. BASE REGULATORIA

Llamamos Base Regulatoria al monto sobre el que se deberá aplicar el porcentaje de honorarios regulados. Para los casos en que se regulen sumas fijas, debemos reconocer dicha base, para los efectos de establecer cuánto

⁽¹⁾ Art. 1º, inc. c) Ley 13.750

⁽²⁾ Art. 1627, Código Civil

significa en porcentaje dicho monto fijo, para así poder conocer si se han cumplido las pautas establecidas en las leyes arancelarias.

El ordenamiento ritual dispone que el juez competente en el proceso principal sea quien debe encargarse privativamente de regular los honorarios devengados durante la tramitación del pleito⁽³⁾.

En referencia al tema, la Ley N° 24.432⁽⁴⁾, promulgada el 5/1/95, modifico el sistema regulatorio de honorarios. Determinando que “los jueces deberán regular los honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender los montos porcentuales mínimos establecidos en los regimenes arancelarios, nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder [...]”

Siendo ésta una ley nacional, las provincias deben disponer la aplicación de la misma, refiriéndonos particularmente a la provincia de Buenos Aires, ésta no aceptó hacerlo.

En lo atinente a dicha provincia, los profesionales de Ciencias Económicas, cuentan con la existencia de la Ley N° 13.750⁽⁵⁾, que determina la manera de regular honorarios a los matriculados que ejercen su actividad en sede de la justicia de la Pcia. de Buenos Aires.

4. FORMA Y OPORTUNIDAD DE REGULACIÓN

No debemos dejar de lado que los honorarios por actuación del perito, son regulados por el Juez ⁽⁶⁾, normalmente al momento de dictar la sentencia.

Uno de los requisitos de la sentencia es el contener el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios⁽⁷⁾⁽⁸⁾. De esta manera, quedarán

⁽³⁾ Art. 6º, inc. 1º, C.P.C.C.N.

⁽⁴⁾ Art. 13, Ley 24.432

⁽⁵⁾ Art. 175, Ley 13.750

⁽⁶⁾ Art. 3, inc. f), Decreto Ley 16.638/57

establecidos los honorarios que ha regulado el juez al perito por su actuación, de oficio y no previa petición de los interesados. Algo lógico, pues sólo al concluir el proceso se puede evaluar la eficacia del dictamen⁽⁹⁾; apreciar el monto del proceso; valorar la importancia de la labor realizada por el profesional y guardar proporción con los demás emolumentos.

Sin embargo, puede hacerlo antes de la sentencia, dependiendo de dónde se realiza la pericia, es decir, si se realiza en medidas cautelares trabadas antes o durante la tramitación del juicio o en incidentes, mientras no haya sentencia en la misma.

4.1 Regulación Provisoria

A pesar de que sólo en la sentencia definitiva procede la regulación de Honorarios, en principio, existe una corriente jurisprudencial que expresa que, como no existen disposiciones en contrario, nada impide que los honorarios del auxiliar de la justicia, se estimen una vez concluida la tarea encomendada, por cuanto la labor del experto tiene carácter instrumental y autónoma⁽¹⁰⁾.

Como mencionamos anteriormente, en determinadas situaciones el Juez o Tribunal, según se trate, puede practicar una regulación de carácter provisional, sujeta a modificación al tiempo del fallo definitivo.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.P.C.C.N.)⁽¹¹⁾ permite este tipo de regulaciones para el Interventor Judicial, en el supuesto de que su actuación debiera de prolongarse durante un período tal que justifique su determinación, siendo éstos anticipos, previo traslado a las partes.

El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires (C.P.C.C. B.A.)⁽¹²⁾, indica que “los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediere de 6 meses, previo traslado a las partes podrán ser autorizados a percibir periódicamente sumas con

⁽⁷⁾ Art. 163, inc. 8, C.P.C.C.N.

⁽⁸⁾ Art. 163, inc. 8, C.P.C.C.B.A.

⁽⁹⁾ Art. 478, C.P.C.C.N.

⁽¹⁰⁾ Falcón, E. M., “Honorarios Judiciales” Tomo 2, p. 139, (Editorial Astrea, 2008)

⁽¹¹⁾ Art. 227, párr. 1º, C.P.C.C.N.

⁽¹²⁾ Art. 226, C.P.C.C.B.A

carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad o asociación”.

En los procesos que intervienen los peritos pueden llevarse a cabo regulaciones de honorarios periciales que computen sólo determinados trabajos o que se refieran a algunos bienes que lo integran. Ellos es así, porque el auto regulatorio debe atender a determinadas pautas, debiendo contemplarse el interés económico en juego íntegramente, pero al no estar determinado, se impone regular el mínimo previsto, sin perjuicio de su posterior reajuste.

Además, el Magistrado, al efectuar la regulación definitiva, debe realizar el análisis de todas las tareas realizadas por el auxiliar, en su conjunto, por todos los profesionales intervinientes para meritar el trabajo.

4.2 Casos Especiales

4.2.1 Ley 22.172:

Cuando se trate de comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción o Exhortos, tenemos que tener en cuenta que se trata de un litigio que tramita en una jurisdicción diferente a la del asiento del Perito. Por ello, cuando ocurre – por ejemplo en la ciudad de Córdoba capital – , y debe realizarse una pericia en la ciudad de Mar del Plata, por encontrarse la documentación requerida en dicha ciudad, el Juez actuante en aquella (oficiante) solicita al Juez competente en ésta (oficiado) la designación de un perito para así obtener el dictamen correspondiente.

Una vez cumplida la tarea encomendada, el Juez oficiado quien debe practicar la regulación de honorarios, conforme a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción.

El Juez exhortado no podrá diferir la estimación de la retribución para el momento de la sentencia definitiva, pues ello implicará una suerte de delegación de la competencia.⁽¹³⁾

⁽¹³⁾ C.N.Civ, Sala I, 12/10/95 “Helpport S.A. c/ Colombo y Magliano S.A”

4.2.2 Compulsa:

Se denomina así al informe emanado de uno o más profesionales en ciencias económicas sobre asunto de su competencia, formulado a requerimiento judicial, para resolver sobre una medida precautoria o peticionada en juicio.⁽¹⁴⁾

Una vez finalizado el informe, se dice que debe procederse a la regulación de los honorarios.

Dicha compulsión puede llegar a considerarse como pericia, en los casos en que se convierta en un medio de prueba y le sirva al magistrado para decidir el fondo de la cuestión. Por lo que la sentencia, necesariamente deberá contener una retribución complementaria para alcanzar la alícuota prevista para el informe pericial.

4.2.3 Prueba anticipada:

Como hemos dicho antes, en este caso, se entiende que corresponde diferir la regulación para la sentencia definitiva, ya que solo en ese momento puede valorarse la eficacia del informe pericial, juzgar la procedencia de posibles impugnaciones que se le han hecho y aventar la posibilidad de que se requiera practicar otra pericia, una ampliación de la producida o dar explicaciones sobre los puntos que necesiten aclaraciones.

Por otro lado, se entiende que nada impide que en determinadas situaciones sean estimados honorarios con carácter provisional.

4.2.4 Interventor Judicial

El principio general establecido por el ordenamiento judicial para estos auxiliares, prescribe que “el interventor solo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión”⁽¹⁵⁾.

⁽¹⁴⁾ Art. 4, inc. a, Decreto Ley 16.638/57

⁽¹⁵⁾ Art. 227, párr. 1º, C.P.C.C.N.

5. PAUTAS A CONSIDERAR EN LA DETERMINACION DE LOS HONORARIOS

Las pautas que los Jueces y tribunales deben considerar son:

- Monto del juicio, si es susceptible de apreciación;
- Naturaleza y complejidad del proceso y de la pericia en particular;
- Labor del perito, calidad, eficacia y extensión de la misma;
- Si fue impugnada por las partes o si fue motivo de pedidos de aclaración, observación, etc.;
- Incidencia de la pericia sobre el resultado del juicio y si fue tenida en cuenta por el magistrado a la hora de motivar su fallo;
- Trascendencia técnica que tuvo la pericia;
- Proporción razonable con las regulaciones practicadas.

Ponemos de manifiesto, que dichas pautas son tenidas en cuenta por el Juez para la determinación de los emolumentos, pero que no cuenta con reglas rígidas para hacerlo, existiendo un principio de discrecionalidad.

Es decir, que la fijación de los honorarios no proviene de una aplicación de cierta alícuota sobre la base pecuniaria, sino que deben ser atendidos los otros parámetros mencionados, además de las pautas de honorarios mínimos de los Colegios y/o Consejos Profesionales. Por ello, el monto de los mismos debe estar íntimamente ligado a la eficacia y calidad del trabajo realizado, no pudiendo ser inferiores a los que resultan de aplicar el mínimo de la escala prevista por la 1° parte del art. 7° de la Ley del Arancel, con la reducción impuesta por el art. 24.

6. ESTIMACIÓN

Teniendo en cuenta lo antedicho, la estimación debería realizarse en base a las escalas regulatorias que cada profesión asigna a sus matriculados.

El Juez en la sentencia, fija el monto y si existiera disconformidad con la suma designada, el auxiliar de la justicia puede recurrir en Apelación ante el Superior,

tratándose de Juzgados y en caso de Tribunales, cabe el pedido de Reposición.

En la práctica tribunalicia, los honorarios de los peritos guardan relación de proporcionalidad con los honorarios regulados a los abogados intervinientes en el proceso. Dicha proporción es de entre el 10 % y el 15% del monto de los honorarios regulados al abogado que menos se le ha regulado.

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que para los profesionales de Ciencias económicas, si la mencionada proporcionalidad no guarda relación con el 4% del monto por el que prospera la demanda, se deben regular los honorarios del perito sobre este último porcentaje⁽¹⁶⁾.

Lo que es ineludible es que, cuando los valores del peritaje excedan los términos de la relación procesal, los puntos de pericia o la suma reclamada, los cálculos deben ceñirse a la pretensión de las partes.

Vale mencionar, por otro lado, que es discutible si el monto de un acuerdo o transacción es oponible al perito que no participo⁽¹⁷⁾ en el convenio, aunque es cierto que el arancel de los profesionales en ciencias económicas, con ciertas condiciones, autoriza que se lo considere⁽¹⁸⁾.

La Corte Suprema remarcó que el arancel autorizado, cuando el monto de la sentencia no alcanza el 75% del valor reclamado en la demanda, a fijar los estipendios en función de la escala general, pero no permite alterar la base regulatoria que la propia norma establece, es decir, la cantidad fijada en la decisión.

En definitiva, se tome o no en cuenta el monto del proceso, hay que tener presente, la función de asesoramiento del juez y la nota de imparcialidad que caracteriza al perito en su actuación, que como tal, satisface tanto el interés de las partes como el superior de la justicia. Resulta inequitativo que, convocado a prestar este servicio, su derecho a ser retribuido quede afectado por contingencias ajenas a su incumbencia y que en todos los casos debe valorarse el informe presentado.

Finalmente, cabe apuntar que es admisible el recurso extraordinario por arbitrariedad respecto de la decisión que fijó la retribución del auxiliar de la

⁽¹⁶⁾ Art. 3°, Decreto Ley 16.638/57

⁽¹⁷⁾ C.N.Civ, Sala C, 26/4/84, ED, 109-446

⁽¹⁸⁾ Art. 3°, inc. b, Decreto Ley 16.638/57

justicia tomando una cifra alejada de la realidad económica y de los intereses debatidos.

7. I.V.A. EN LOS HONORARIOS

Por imperio de la Ley de I.V.A.⁽¹⁹⁾, los Honorarios profesionales que integran las costas de un juicio, comprenden el monto correspondiente a dicho impuesto, siempre que el profesional interviniente recaiga la calidad de Responsable Inscrito ante el mismo, al ejercer su profesión en forma independiente.

Por ello, corresponde adicionar al honorario regulado el IVA pertinente, ya que dicho gravamen integra el monto del emulente, toda vez que lo contrario incidiría sobre la rentabilidad del auxiliar de la justicia.

En tal sentido la Ley 23.349⁽²⁰⁾ dispone que “en ningún caso el impuesto de esta ley integrará el precio neto al que se refiere el presente art.” Existiendo, en este caso, una regulación de honorarios gravados pendientes de percepción, en lugar de un precio.

8. PROTECCION DEL HONORARIO

Teniendo en cuenta lo que dispone la Ley 21.839⁽²¹⁾, el Juez, debe, al disponer la conclusión de un proceso, su archivo o alguna otra medida que pueda afectar el crédito por honorarios, citar, como medida previa, a los profesionales que hayan intervenido en el proceso dentro de los dos años anteriores, y cuyos honorarios no consten en autos que hayan sido cobrados.

El Art. 55 de la Ley 21.839 permite al profesional, contar con un medio tendiente a garantizar el cobro de los honorarios por su actuación en el proceso, ya que la finalidad de la norma es brindarle la posibilidad de ser oído con el objeto de proteger sus derechos frente a las medidas que puedan disminuir su garantía.

⁽¹⁹⁾ Art. 3º, pto 20, inc. f), Ley 23.349

⁽²⁰⁾ Art. 9º, Ley 23.349

⁽²¹⁾ Art. 55, inc. 1º, Ley 21.839

Esta ley es de aplicación analógica a diferentes profesiones y en particular a la de los abogados, ya que se encuentra inserta en la Ley de Honorarios de Abogados.

Por otro lado, la citación previa, que mencionamos anteriormente, cumple con la finalidad de convocar al profesional para que peticione lo conducente para la regulación y cobro de sus honorarios.

De lo antedicho deriva el hecho de que los profesionales se opondan a la entrega de fondos, al archivo del expediente, al levantamiento de las medidas cautelares, entre otras; toda vez que a través de ellas se pretende impedir la posibilidad de que efectuadas, las partes dejen de tener algún impedimento para sustraer los bienes de su patrimonio, con la consiguiente disminución de la garantía que esta situación importa.

Si las partes quieren evitar el perjuicio en tiempo y dinero, a que la oposición formulada por el perito provoca, basta con que afiancen el pago de los honorarios depositando el monto fijado por el magistrado u ofrezca garantías suficientes.

9. RECURSOS QUE PUEDE INCOAR EL PERITO

Notificado el perito de la regulación de sus honorarios, puede interponer Recursos según el fuero y la situación de que se trate.

Se trata de un medio procesal de impugnación o subsanación de los errores de que eventualmente puedan adolecer una resolución, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro tribunal de superior jerarquía.

El CPCC⁽²²⁾ los divide en Ordinarios y Extraordinarios. Siendo los primeros los que puede incoar el perito.

9.1. Aclaratoria

- Se solicita aclarar un concepto confuso o un error material.

⁽²²⁾ Arts. 238 a 303, C.P.C.C.

- Se interpone dentro de los tres (3) días de notificada la regulación. Ante el mismo Juez.
- Si se trata de Segunda instancia, el plazo de interposición es de cinco (5) días.

9.2. Reposición o Reconsideración

- Contra las *providencias simples*, causen o no gravamen irreparable,
- Con el fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque.
- Debe interponerse y fundarse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la resolución.
- Cuando se dictare en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.
- Su resolución causara ejecutoria (quedara firme), salvo que el recurso fuere acompañado del de apelación en subsidio, cuando ello fuere factible.

9.3. Apelación (ver detalle en pto. 10.)

- Respecto a sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.
- Se interpone dentro de los tres (5) días de notificada la regulación. Ante el mismo Juez.

9.4. Recurso de Queja:

- Cuando el recurso de Apelación es denegado.
- Se interpone dentro de los tres (5) días de notificada la regulación. Ante la Cámara.
- Se solicita el otorgamiento del recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

10. APELACION DE LOS HONORARIOS

Vimos que procede contra sentencias definitivas, contra sentencias interlocutorias y contra providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva⁽²³⁾.

No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días. Puede ser interpuesto de forma escrito o verbalmente⁽²⁴⁾. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente. El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario u oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido en su caso.

Cuando el recurso de apelación se interpusiere subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación⁽²⁵⁾, llamándose eso apelación subsidiaria, ya que va en caso de que el juez resuelva desfavorablemente la reposición.

Siendo el tema de este punto, la apelación de honorarios, cabe destacar que la Ley 18.345 establece que en este tipo de apelaciones no se necesita de la expresión de los agravios, por lo que es común encontrar las expresiones “...*Que vengo a apelar los honorarios por considerarlos bajos*” o “*por considerar que los mismos devienen bajos*”.

El trámite del recurso es un tanto engorroso y complicado, pero fundamentalmente el expediente va al órgano superior (la cámara de apelaciones) para que examine lo decidido por el juez y lo expuesto por el apelante y se exprese al respecto. Depende el trámite ante el superior en cómo fue concedido el recurso.

11. FALLOS ACERCA DE LA APELABILIDAD DE LOS HONORARIOS

- Plenario de la Cámara Nacional de Apelación en lo Civil

⁽²³⁾ Art. 242 C.P.C.C.B.A.

⁽²⁴⁾ Art. 245 C.P.C.C.B.A.

⁽²⁵⁾ Art. 248 C.P.C.C.B.A.

En los Autos caratulados “Aguas Argentinas S.A. c/ Blank, Jaime s/ Ejecución Fiscal”, con fecha 27 de Junio del 2000, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en pleno, se pronuncio a favor de la apelabilidad de las regulaciones de honorarios.

Así, ha resuelto [...] como doctrina legal obligatoria⁽²⁶⁾,

“[...] SE RESUELVE:

La inapelabilidad por el monto establecido por el art. 242 del Código Procesal, modificado por la Ley N° 23.850, no comprende los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios.”

Según éste, los honorarios regulados en un proceso judicial no tienen carácter de accesorio, además, sostiene que tienen naturaleza alimentaria para el auxiliar de la justicia, pues los frutos del ejercicio de su profesión, constituyen el medio con el que satisface las necesidades vitales propias y de su familia, considerando su condición socio-económica.

- Plenario de la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial

En los Autos caratulados “Alpargatas S.A.I.C. c/ Quilquillen s/ Sumario”, con fecha 13 de Diciembre de 1999, adopta el mismo criterio mencionado ut supra.

12. SOLIDARIDAD DE LOS HONORARIOS

La labor de los peritos tiene carácter de independiente, por lo que beneficia a ambas partes por igual, pues a ambas les interesa la averiguación de la verdad, y al Juez le sirve como elemento para la formación de sus convicciones y la posterior toma de una decisión sobre el conflicto judicial.

Los auxiliares de la justicia sólo pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta porciento (50%) de los honorarios que le regulen⁽²⁷⁾.

En lo referente al cobro, existen dos posiciones tomadas: están quienes consideran que el reclamo debe realizarse primero al condenado en costas y sólo en el caso de no lograr el cobro, perseguir al litigante absuelto. Por otro lado, se encuentran quienes consideran que ese paso previo es innecesario, ya

⁽²⁶⁾ Art. 303 C.P.C.C.N.

⁽²⁷⁾ Art. 77, párr. último, C.P.C.C.N.

que impone un obstáculo al derecho que tiene a percibir sus honorarios. Siendo adoptada mayoritariamente, la segunda postura.

Al perito le asiste el derecho, en los casos de costas por su orden, a perseguir por el setenta y cinco por ciento (75%) a cada uno, es decir, el 50% como condenado en costas, mas el 50% restante (25%), a título de obligado solidario al pago de los emolumentos periciales⁽²⁸⁾.

- Desinterés en la pericia por una de las partes

Según el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la contraparte puede impugnar la procedencia de la prueba pericial en base a determinados fundamentos.

Debido a ello, los gastos y honorarios del perito estarán a cargo de la parte que la propuso⁽²⁹⁾. Esto supone el supuesto de exención del ganador de su obligación de pagarle al perito el 50% de su estipendio.

Peso a ello, debe ponderarse a los fines de obligar o no a la parte que no demostró interés, si la labor profesional llevada a cabo por el perito, constituyó uno de los elementos de mayor convicción del Juez a la hora de emitir su opinión. En el caso de haber hecho mérito de ello, deberá abonar los gastos y honorarios del perito en el porcentaje que le corresponda.

13. DEPOSITO Y PERCEPCION DE HONORARIOS

13.1 Plazo para el cobro

Una vez firme el honorario regulado, éste se encuentra en condiciones de ser percibido.

El Decreto – Ley 16.638/57 establece los aranceles para los profesionales en ciencias económicas, y dispone la aplicación supletoria de las disposiciones que regulan los aranceles para abogados. Siendo que la mencionada norma no prevé plazo para el cobro de los honorarios regulados en juicios como perito de oficio, es dable aplicar lo dispuesto en la Ley 21.839, por lo que, si no se fija un

⁽²⁸⁾ Falcón, E. M., “Honorarios Judiciales” Tomo 2 (Editorial Astrea, 2008)

⁽²⁹⁾ Art. 478, incs. 1° y 2°, C.P.C.C.N.

plazo menos, todo honorarios o regulación judicial, deberá ser pagado por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme.

Transcurrido dicho plazo, el perito puede iniciar la ejecución de los honorarios, dejando de actuar como auxiliar del juez y convirtiéndose en parte de la nueva cuestión planteada.

13.2 Deposito

Estando firme la regulación de los honorarios, la parte obligada al pago, cuenta con diez (10) días, para realizar el depósito del mismo, junto con el Aporte Previsional del profesional.

Debe perfeccionarse en una cuenta abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (refiriéndonos específicamente a dicha provincia).

Para este trámite se debe cumplir con, al menos, lo siguiente⁽³⁰⁾:

La persona encargada de realizar el depósito judicial, debe solicitar al banco la boleta adecuada a tal fin.

De tratarse del primer depósito, debe concurrir a la Secretaria del Tribunal o Juzgado, a los fines de que el Actuario controle los datos incluidos en la misma, porque en la forma en que se autorice la mencionada boleta, el banco abrirá la cuenta. Dicho esto, se comprueba la importancia que tiene el colocar el nombre correcto de los Autos, a fin de que no conlleve a equivocaciones.

Una vez realizado el depósito, debe dejar constancia en el expediente, a fin de que notifiquen al perito de ello, glosando al expediente la primera copia de la boleta de depósito judicial.

Por último, cabe aclarar, que existe la posibilidad de que el letrado del obligado al pago o el propio obligado le abone directamente al perito (práctica usual), quien extenderá el pertinente recibo. El perito deberá concurrir al juzgado y presentar el escrito que exteriorice, en el expediente, dicha percepción.

13.3 Percepción

⁽³⁰⁾ Resolución 654/09, Suprema Corte de la Justicia Bonaerense

Pueden darse dos situaciones. La primera, es que se el entregue al interesado, directamente, la libranza judicial para que la pueda percibir, atento a que ha transcurrido el tiempo para que consienta dicho deposito.

La otra, denota el hecho de que el perito, debe presentarse al juzgado o tribunal donde tramitan los autos, con un escrito, solicitando se le entregue la libranza.

En el expediente, tiene que dejarse constancia de la entrega de dicho giro.

Debe tenerse en cuenta que al momento de presentarse en el banco, para percibir los honorarios, el profesional debe adjuntar a la libranza judicial la boleta que ordena la retención del 3,5% para el Impuesto a los Ingresos Brutos, la constancia de inscripción en AFIP, ya sea como Monotributista o como Responsable Inscripto, según corresponda. Además, cada profesional debe cumplir con la entrega de los comprobantes establecidos para su profesión. Como en el caso de los profesionales en Ciencias Económicas, que adjuntaran la boleta que ordena el pago del 12%, de los cuales, 5% corresponde al Consejo profesional de la Provincia de Buenos Aires y el 7% restante, a la Caja de Seguridad Social.

14. MEDIDAS PROCESALES PARA GARANTIZAR SU PERCEPCION

Una de ellas es que sean concurrentes, explicado en el punto 12.

Otra posibilidad con la que cuenta el perito, es solicitar al Juez, con suficiente título, medidas cautelares.

Las medidas cautelares a las que hacemos referencia son:

- Embargo⁽³¹⁾: obliga al dueño de un bien a abstenerse de todo acto jurídico o físico que disminuya tal garantía del acreedor.
- Inhibición General de bienes⁽³²⁾: procede cuando el embargo no puede hacerse efectivo, ya sea, porque inexistencia o por no conocerse bienes del deudor o por resultar insuficientes.

⁽³¹⁾ Art. 209 C.P.C.C.B.A.

⁽³²⁾ Art. 228 C.P.C.C.B.A.

- Anotación de Litis⁽³³⁾: procede cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro de la Propiedad y el derecho fuera verosímil.
- Prohibición de innovar⁽³⁴⁾: orden judicial de no realizar actos físicos o jurídicos que alteren la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de la promoción del pleito, cuando la ejecución de tales actos pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
- Ejecución (se analizará en el siguiente punto)

15. EJECUCIÓN DE HONORARIOS

Para que un documento pueda llegar a la ejecución, debe bastarse a sí mismo, y contener los recaudos pertinentes.

Ejecutar un honorario significa intentar su cobro forzado a la parte o las partes obligadas.

Para que esto se logre, tiene que reunir los presupuestos procesales para que el trámite tenga existencia jurídica y sea válido formalmente.

Como regular, no es cobrar, todo profesional que ha cumplido con los trámites procesales de interpelación e intimación, está en condiciones de hacer valer sus derechos a los fines de percibir lo fijado por sus tareas e iniciar el cobro de sus emolumentos por *Vía Ejecutiva*. En este caso, se trata de cobrarlos contra quien no fue condenado en costas.

Por otro lado, tenemos el procedimiento de *Ejecución de Sentencias*, cuando persigue el cobro de los honorarios regulados en concepto de costas, esto es, cuando existe condena que determina la persona del deudor.

La diferencia entre uno y otro, es que, la Ejecución de Sentencias tramita como un incidente (expediente paralelo) al juicio principal. En el Juicio Ejecutivo, se inicia un nuevo juicio, con patrocinio letrado obligatorio, debiéndose obtener copias certificadas por el secretario, del juicio principal, de la regulación de

⁽³³⁾ Art. 229 C.P.C.C.B.A.

⁽³⁴⁾ Art. 230 C.P.C.C.B.A.

honorarios y su notificación. Con ellas se inicia el nuevo juicio al deudor de los honorarios y se procede como lo indican las disposiciones legales⁽³⁵⁾

⁽³⁵⁾ Art. 518 y subsig. C.P.C.C.B.A.

16. CONCLUSIÓN

Finalizando el trabajo, concluimos en que el cobro de los honorarios de los peritos contables actuantes en el ámbito judicial, es uno de los temas que genera más preocupación entre los profesionales que allí se desempeñan, quienes, generalmente, tardan varios años en percibir sus honorarios por la tarea realizada.

Variados fueron los reclamos realizados a lo largo de los últimos tiempos, no sólo por diferentes Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, sino por otras colegiaturas profesionales.

La sanción de la Ley Regulatoria⁽³⁶⁾, provocó a los profesionales que actúan en la Justicia, donde encontramos a los peritos, un notable perjuicio, no sólo por los problemas que se desarrollaron, sino por el vacío en que incurre y la falta de claridad en su texto, características fundamentales en cualquier ordenamiento legal. Todo esto derivó en graves inconvenientes que persisten hasta la fecha.

Antes de la sanción de la ley en enero de 1995, los profesionales en Ciencias Económicas teníamos una escala que iba del 4 al 10 por ciento dentro de la cual los magistrados debían regular el honorario correspondiente. Sin embargo, la presente ley les otorga la facultad de apartarse de dicha escala (hecho que sucede constantemente) siempre que lo haga con fundamentos bajo pena de nulidad⁽³⁷⁾.

Asimismo, limita al 50% la solidaridad de las partes en el pago de los honorarios, siendo que hasta su sanción la misma era del 100%.

La regulación de los honorarios de los peritos debería depender de la evaluación de su trabajo profesional teniendo en cuenta la Ley de Aranceles respectiva.

La Ley 10.620, en el ámbito provincial determina, que para regular los honorarios, se debe merituar la tarea desarrollada por el auxiliar de la justicia siguiendo lo establecido en su Art. 207, que no es más que la aplicación de los porcentajes con los que se contaban antes de la Ley Regulatoria Nacional:

⁽³⁶⁾ Ley 24.432

⁽³⁷⁾ Art. 13, Ley 24.432

entre el 4% y el 10% del monto del proceso. Por lo cual, nos encontramos ante el problema que comentamos anteriormente.

Teniendo en cuenta los recursos que puede incoar el perito, destacamos la apelación de honorarios. En los fueros civil y comercial todas las regulaciones de honorarios son apelables, en el fuero laboral hay un límite que a valores de hoy asciende a tres mil pesos (\$ 3.000). O sea que son apelables todas las regulaciones de honorarios cuando la sentencia que se pretende elevar a la Cámara respectiva sea mayor a dicha suma. No debemos dejar de lado el plazo que en la práctica se maneja, para la resolución de los conflictos judiciales.

Por último, destacamos el hecho de que se busque, como una solución al problema en cuestión, la recuperación del estado parlamentario del proyecto de ley sobre honorarios para los profesionales que actúan como auxiliares de la justicia.

Siendo, el objetivo de dicho proyecto, lograr que se remunere adecuadamente la tarea realizada por muchos profesionales.

A la fecha, los aranceles de los profesionales en Ciencias Económicas, actuantes en procesos judiciales, se encuentran regidos por el Decreto – Ley 16.638/57, que establece algunas pautas para ajustar los honorarios del auxiliar, regulándolos en algunos casos con valores monetarios similares a los del año en que se sancionó. Vulnerando el carácter alimentario del honorario, de cierta manera.

17. ANEXO

17.1 Modelo: Escrito peticionando regulación de Honorarios

Perito Contador solicita regulación de honorarios.

Señor Juez:

.... Contador Público, con matrícula N°...., CUIT N°...., Perito Contador en los autos caratulados “.... c/.... s/....” con domicilio constituido en.... se presenta a V.S. y dice:

1- Que atento al estado de autos, V.S. dispuso que los honorarios periciales sean regulado dependiendo del resultado del expediente principal.

2- Que existe abundante y positiva jurisprudencia que determina que el perito es ajeno al litigio.

3- Que asimismo, la jurisprudencia también indica que no existe norma legal que impida la liquidación de honorarios una vez consentido el informe pericial.

4- Que V.S. podrá comprender que la falta de liquidación de los honorarios, conlleva la obligación, por parte del perito, de el seguimiento del expediente, aun cuando este ya ha concluido su labor, y siendo ajeno al litigio.

5- Que asimismo, el perito será pasible de la demora que el expediente podría demandar.

6- Que el informe del perito se ha basado en un monto de \$.... (Pesos....)

7- Que, conforme lo prescrito por la ley N°.... la regulación de los honorarios debe oscilar entre el.... y el.... porciento de dicho monto.

8- Que por lo expuesto, vengo a solicitar a V.S., se proceda a la regulación de los honorarios periciales correspondientes al suscripto, atento a ser este ajeno

al litigio y haber realizado una locación de servicios que, como tal, debe ser remunerada.

Proveer de conformidad,
Será justicia.

.....
Firma y Sello Profesional

17.2 Modelo: Escrito apelación de Honorarios

Perito Contador presenta recurso de apelación.

Señor Juez:

.... Contador Público, con matrícula N^o...., CUIT N^o...., Perito Contador en los autos caratulados “.... c/.... s/....” con domicilio constituido en.... se presenta a V.S. y dice:

1- Que en tiempo y forma viene a interponer recurso de apelación contra la resolución judicial de fecha.... /.... /.... que regula los honorarios del suscripto, por considerar que los mismos han sido ponderados en defecto (Art. 244 del CPCCN).

2- Que la resolución recurrida no ha tenido en cuenta la complejidad, extensión y la trascendencia del informe pericial y el régimen arancelario vigente.

3- Que por lo expuesto, solicita a V. S.

a) Conceda el recurso solicitado.

b) Eleve los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero.

Proveer de conformidad,

Será justicia.

.....
Firma y Sello Profesional

17.3 Modelo: Escrito peticionando libramiento de cheque

Perito Contador solicita se libre cheque.

Señor Juez:

.... Contador Público, con matrícula N°...., CUIT N°...., Perito Contador en los autos caratulados “.... c/.... s/....” con domicilio constituido en.... se presenta a V.S. y dice:

1- Que la parte.... ha depositado la suma de Pesos.... (\$....) correspondientes a los honorarios periciales del suscripto (ver fs....)

2- Que la suma mencionada ha sido dada en pago por el depositante.

3- Que por lo expuesto, solicita a V. S.

a) Se sirva V.S. ordenar el libramiento del cheque a la orden del suscripto por la suma de los honorarios previamente regulados.

Proveer de conformidad,
Será justicia.

.....
Firma y Sello Profesional

17.4 Modelo: Escrito peticionando libramiento giro

Perito Contador peticiona libramiento de Giro

Honorable Tribunal de Trabajo:

....., Contador Público, inscripto en el C.P.C.E.P.B.A., bajo el Tomo..., Folio..., Legajo....., C.U.I.T....., IVA Responsable Inscripto, Imp. Ingresos Brutos....., con domicilio constituido en....., Perito contador, en autos “..... c/..... s/.....”, Expte. N°.....; a V.E. dice:

Que habiendo la parte demandada condenada en costas, adjuntado depósito a fs. ..., en concepto de honorarios profesionales regulados a este Perito Contador, peticiono a V.E. disponga el libramiento del giro respectivo, por la suma de \$....., de los que corresponden \$..... en concepto de honorarios y \$..... en concepto de aporte profesional.

Declaro bajo juramento ser Responsable Inscripto en el IVA, adjuntando a la presente copia de la constancia de inscripción ante la AFIP.

Provea V.E. de conformidad que
SERA JUSTICIA

.....
Firma y Sello Profesional

17.5 Modelo: Escrito solicitando se intime a la condenada en costas a depositar honorarios regulados

Perito Contador solicita se intime depósito de honorarios

Señor Juez:

....., Contador Público, inscripto en el C.P.C.E.P.B.A. bajo el Tomo..., Folio..., Legajo Previsional N°..., C.U.I.T., IVA Responsable Inscripto, Imp. Ingresos Brutos....., con domicilio constituido en....., Perito Contador.....en autos “.....c/.....s/.....”, Expte. N°....., a V.S. dice: Que con fecha ... de de 20.. a fs. ... se me regularon honorarios profesionales por la suma de \$....., por mi actuación en autos, a cargo de la parte demandada.

Que la citada regulación ha sido notificada a las partes según cédulas obrantes a fs. ... y fs. ..., encontrándose la misma firme a la fecha.

Que la condenada en costas, no ha acreditado en autos el depósito de mis honorarios profesionales.

Que por lo antes expuestos, a V.S. peticiono:

- 1) Se me tenga por presentado en legal tiempo y forma
- 2) Se intime a la parte demandada, condenada en costas, a depositar el monto de los honorarios regulados en autos con más el 12% de aportes de ley, bajo apercibimiento de ejecución.
- 3) Se tenga presente la reserva de practicar liquidación de los intereses devengados desde que la regulación de honorarios se encontró firme y hasta el efectivo pago.

Provea V.S. de conformidad que
SERA JUSTICIA

.....
Firma y Sello Profesional

18. BIBLIOGRAFIA

- Falcón, E. M., “Honorarios Judiciales” Tomo 2, p. 139, (Editorial Astrea, 2008)
- Kohn, J. A. “Honorarios de Peritos”, p. 9 (Editorial Aplicación Tributaria S.A., 2008)
- Sisco, E. E. – Santos, M. C., “Practica procesal para peritos auxiliares de la justicia de la provincia de Buenos Aires”, p. 127 (editorial Ad-Hoc S.R.L., 1998)
- Passarón, J. F. – Pesaresi, G. M., “Honorarios judiciales” Tomo 2, p. 132 (Editorial Astrea, 2008)
- Gallo, H. A., “Compendio procesal para peritos”, p. 32 (Editorial Haber, 2008)
- Gallo, H. A., “Las Pericias Judiciales en las Ciencias Económicas”, p. 297 (Editorial Haber, 1995)
- Gallo, H. A., “Bases para la Actividad Judicial en las Ciencias Económicas”, p. 75 (Editorial Haber, 2003)
- Rabinovich de Landau, S. G., “Vademecum para el Perito Contador”, p. 20 (Editorial Aplicación Tributaria S.A., 2001)
- Gozaini, O. A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Comentado y Anotado” Tomo II, p. 97
- Gozaini, O. A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Comentado y Anotado” Tomo I, p.

19. Notas Bibliográficas

- (1). Art. 1º, inc. c) Ley 13.750
- (2). Art. 1627, Código Civil
- (3). Art. 6º, inc. 1º C.P.C.C.N.
- (4). Art. 13, Ley 24.432
- (5). Art. 175, Ley 13.750
- (6). Art. 3, inc. f), Decreto – Ley 16.638/57
- (7). Art. 163, inc. 8º C.P.C.C.N.
- (8). Art. 163, inc. 8º C.P.C.C.B.A.
- (9). Art. 478, C.P.C.C.N.
- (10). Falcón, E. M., “Honorarios Judiciales” Tomo 2, p. 139, (Editorial Astrea, 2008)
- (11). Art. 227, párr. 1º, C.P.C.C.N.
- (12). Art. 226, C.P.C.C.B.A.
- (13). C.N.Civ, Sala I, 12/10/95 “Helport S.A. c/ Colombo y Magliano S.A.”, citado por Barbaro, Honorarios de Peritos, p. 138
- (14). Art. 4, inc. a, Decreto Ley 16.638/57
- (15). Art. 227, párr. 1º, C.P.C.C.N.
- (16). Art. 3, Decreto – Ley 16.638/57
- (17). C.N.Civ, Sala C, 26/4/84, ED, 109-446
- (18). Art. 3º, inc. b, Decreto Ley 16.638/58
- (19). Art. 3º, pto 20, inc. f), Ley 23.349
- (20). Art. 9º, Ley 23.349
- (21). Art. 55, inc. 1º, Ley 21.839
- (22). Arts. 238 a 303, C.P.C.C.N.
- (23). Art. 242 C.P.C.C.B.A.
- (24). Art. 245 C.P.C.C.B.A.
- (25). Art. 248 C.P.C.C.B.A.
- (26). Art. 303 C.P.C.C.N.
- (27). Art. 77, párr. último, C.P.C.C.N.
- (28). Falcón, E. M., “Honorarios Judiciales” Tomo 2 (Editorial Astrea, 2008)
- (29). Art. 478, incs. 1º y 2º, C.P.C.C.N.
- (30). Resolución 654/09, Suprema Corte de la Justicia Bonaerense
- (31). Art. 209 C.P.C.C.B.A.
- (32). Art. 228 C.P.C.C.B.A.
- (33). Art. 229 C.P.C.C.B.A.
- (34). Art. 230 C.P.C.C.B.A.
- (35). Art. 518 y subsig. C.P.C.C.B.A.
- (36). Ley 24.432
- (37). Art. 13, Ley 24.432